

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2364 RADICADO N°. 2021-00909-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de FABIO JIMÉNEZ VALENCIA y MANUELA PALACIOS VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.568.023 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0706235 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

RADICADO Nº. 2021-00909-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS con T.P. 197.197 del C.S.J. para representar a la parte aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1795 RADICADO Nº 2021-00909-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA las siguientes medidas cautelares concernientes a embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-35843, 01N-5503984 y 01N-5503985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte de propiedad de la parte aquí demandada FABIO JIMÉNEZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Juez

GML